



Se eliminó 18 palabras, 02 frimas y 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Expediente: 2C/2C.11/RR/10/2022

SAC/Q/002/2025

Página 1 de 5

ASUNTO: Se resuelve recurso de revocación que confirma el acto recurrido.

Xalapa-Equez., Ver., a 21 de enero de 2025

C. [Redacted] Autorizados para oír y recibir notificaciones:

[Redacted] y [Redacted] Domicilio para oír y recibir notificaciones:

Calle [Redacted] número [Redacted] fraccionamiento [Redacted] Xalapa-Enríquez, Veracruz.

VISTO el expediente en que se actúa, se desprende que el ciudadano [Redacted] promovió RECURSO DE REVOCACIÓN por propio derecho, señalando como acto impugnado el emitido y ejecutado por la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa-Norte, Veracruz, el cual se describe a continuación:

Documento	Folio/clave	Fecha	Importe
Mandamiento de ejecución	TEJAV/005/2022	14/02/2022	\$57,684.39

Por lo que estando lista para resolver esta instancia administrativa, se procede a dictar la presente al tenor de los resultandos y considerandos que se exponen en lo sucesivo.

Resultandos

A) El diez de marzo de dos mil veintidós se recibió en esta Subsecretaría de Ingresos, el escrito recursal antes descrito, el cual se radicó con el número de expediente 2C/2C.11/RR/10/2022.

B) Habiendo estimado procedente el medio de impugnación y en virtud de que se cuenta con la documentación necesaria para conocer este asunto, se concluye que el expediente relativo al recurso de revocación está debidamente integrado y listo para resolverse.

Considerandos

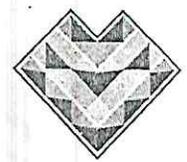
PRIMERO. En la estructura orgánica de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Subsecretaría de Ingresos es la superior en jerarquía de la autoridad administrativa de la cual emana el acto recurrido con antelación, además de contar con atribuciones para actuar en todo el territorio de esta entidad federativa, por lo cual resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación administrativo en términos de lo establecido en los artículos 9 fracción III y último párrafo, 10 y 11, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20 párrafos primero inciso c) y segundo, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 262, 273, 274 y 275 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracción XVII, 4, 10, 12 fracción II, 19 fracción IV, 20 fracciones VIII y LXXII y 21, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo recurrido se encuentra acreditada con la correlativa prueba documental de la parte recurrente, misma que coincide con lo informado a su vez por la Oficina de Hacienda a la cual se atribuyó.

TERCERO. Fue oportuna la interposición del medio de defensa que se atiende, toda vez que el acto recurrido se notificó el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, por lo que el plazo legal para tal fin venció el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, mientras que el Recurso de Revocación se presentó el diez de marzo de dos mil veintidós y, entonces, es dable concluir que se cumplió con lo previsto por el artículo 261 del Código de la materia.

2025/02/17

[Handwritten signature]





CUARTO. Se reconoce la personalidad de quien suscribe el escrito recursal, toda vez que se trata del destinatario del acto recurrido.

QUINTO. En su único agravio el recurrente manifestó que el crédito fiscal que la autoridad ejecutora pretende hacerle efectivo se encuentra prescrito, debido a que su antecedente, esto es, el requerimiento de multa con número de folio MT/009/MTCH/2015, data del 17 de agosto de 2015, y fue notificado el 19 siguiente, por lo que el lapso de tiempo que transcurrió entre el requerimiento de multa antes mencionado y el acto que hoy recurre es de 6 años con 6 meses y 5 días, máxime si no existe ningún acto o gestión de cobro que hubiere podido interrumpir la prescripción que recurre.

Los argumentos antes resumidos se califican como **INFUNDADOS**, en razón de que contrario a lo que refiere el recurrente, no se actualiza el supuesto de prescripción establecido en el artículo 191 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, puesto que la autoridad no ha excedido el plazo de 5 años para exigir el pago de dicho crédito.

A fin de dilucidar lo anterior, es de importancia traer a contexto el contenido de dicho precepto legal, el cual establece a la literalidad lo siguiente:

Artículo 191. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

(REFORMADO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en el recurso de revocación. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

I. Con cada gestión de cobro que la autoridad notifique o haga saber al deudor. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

II. Por el reconocimiento expreso o tácito del contribuyente deudor respecto a la existencia del crédito.

(REFORMADO, ÚLTIMO PÁRRAFO; G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales se realizará de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

De la transcripción anterior se advierte que el **CRÉDITO FISCAL SE EXTINGUE POR PRESCRIPCIÓN** en el término de cinco años, plazo que inicia a computarse a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y que se interrumpe por alguna de las siguientes formas:

- a) Diligencia de cobro por parte de la autoridad.
- b) Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito.

En este sentido, tenemos que para determinar si el crédito que intentó hacer efectivo la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa-Norte, Veracruz, a través del mandamiento de ejecución TEJAV/005/2022 de 14 de febrero de 2022, se encuentra prescrito, **se debe considerar: 1) la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y 2) si el plazo se vio interrumpido.**

Respecto al primero de estos requisitos, del requerimiento de multa con número de folio MT/009/MTCH/2015 de 17 de agosto de 2015, emitido por la citada Oficina de Hacienda, el cual se valora en términos de los artículos 104 y 107, del Código de Procedimientos





Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que la autoridad exactora de conformidad con el artículo 38, del mismo ordenamiento legal, concedió el plazo de 15 días hábiles al recurrente para que acudiera a sus instalaciones a realizar el pago, con el apercibimiento que de no hacerlo, conforme al artículo 39, del citado cuerpo legal, el crédito se convertiría en exigible.

Entonces si el requerimiento referido se notificó el 19 de agosto de 2015, el plazo de 15 días concedido al deudor para pagar el crédito determinado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, venció el 10 de septiembre de esa misma anualidad, por lo que el crédito en cuestión se hizo exigible el 11 siguiente.

Respecto al segundo de los puntos, esta representación legal advierte que el plazo para que prescribieran las facultades de la autoridad exactora para requerir el pago vía coactiva se vio interrumpido por lo siguiente:

Diligencia de cobro por parte de la autoridad.	Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito
24 de febrero de 2022. Diligencia de notificación del mandamiento de ejecución con número de folio TEJAV/005/2022 de 14 de febrero de 2022, toda vez que no se pagó o garantizó el requerimiento de multa con número de folio MT/009/MTCH/2015 de 17 de agosto de 2015.	09 de septiembre de 2015, el recurrente presenta recurso de revocación en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra del requerimiento de multa con número de folio MT/009/MTCH/2015 de 17 de agosto de 2015. 02 de mayo de 2018. Diligencia de notificación de la resolución que confirma el acto impugnado en el recurso de revocación promovido por el C. [REDACTED] en contra del requerimiento de multa con número de folio MT/009/MTCH/2015. 10 de marzo de 2022. El C. [REDACTED] promueve recurso de revocación en contra del mandamiento de ejecución con número de folio TEJAV/005/2022 de 14 de febrero de 2022.

De los acontecimientos antes relatados se puede observar que la autoridad recaudadora en ningún momento se ha excedido del plazo de 5 años establecido en el artículo 191 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, puesto que dicho plazo se ha visto interrumpido por cada uno de los actos de la autoridad exactora, así como por el mismo conocimiento del hoy recurrente respecto a su existencia.

Para una mayor ilustración, se inserta la siguiente tabla, en la cual se aprecian de manera clara las ocasiones en que dicho plazo se interrumpió:

Primera diligencia	Segunda diligencia	Tiempo transcurrido
19 de agosto de 2015 Diligencia de notificación del requerimiento de multa con número de folio MT/009/MTCH/2015 de 17 de agosto de 2015, mediante el cual, se le indica que cuenta con 15 días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha en que surta efectos su notificación, para que acuda a la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa, Veracruz, a pagar el crédito emitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.	11 de septiembre de 2015 El crédito fiscal adquiere firmeza y se vuelve exigible.	0 días





Se eliminó 09 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

11 de septiembre de 2015 El crédito fiscal adquiere firmeza y se vuelve exigible.	09 de septiembre de 2015 El recurrente presenta recurso de revocación en contra del requerimiento de multa con número de folio MT/009/MTCH/2015 de 17 de agosto de 2015.	0 días
09 de septiembre de 2015 El recurrente presenta recurso de revocación en contra del requerimiento de multa con número de folio MT/009/MTCH/2015 de 17 de agosto de 2015.	02 de mayo de 2018 Diligencia de notificación de la resolución que confirma el requerimiento de multa con número de folio MT/009/MTCH/2015 de 17 de agosto de 2015, recurrido por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el expediente de recurso de revocación con número de expediente RR/DACG/046/2015.	2 años, 7 meses y 23 días
02 de mayo de 2018 Diligencia de notificación de la resolución que confirma el requerimiento de multa con número de folio MT/009/MTCH/2015 de 17 de agosto de 2015, recurrido por el C. [REDACTED] [REDACTED] en el expediente de recurso de revocación con número de expediente RR/DACG/046/2015.	24 de febrero de 2022 Diligencia de notificación del mandamiento de ejecución con número de folio TEJAV/005/2022 de 14 de febrero de 2022.	3 años, 9 meses y 22 días
24 de febrero de 2022 Diligencia de notificación del mandamiento de ejecución con número de folio TEJAV/005/2022 de 14 de febrero de 2022.	10 de marzo de 2022 El C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promueve recurso de revocación en contra del mandamiento de ejecución con número de folio TEJAV/005/2022 de 14 de febrero de 2022.	17 días

Por lo anterior, cabe señalar que desde el momento en que el crédito fiscal determinado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hizo exigible, el 11 de septiembre de 2015, hasta el 10 de marzo de 2022, fecha en que el recurrente presentó su recurso de revocación en contra del mandamiento de ejecución con número de folio TEJAV/005/2022, se interrumpió el término de la prescripción establecido en la fracción I, del artículo 191 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tales consideraciones es claro que lo aducido por el recurrente en su escrito de recurso de revocación, resulta ser del todo infundado, puesto que todas las etapas del procedimiento administrativo de ejecución fueron debidamente hechas de su conocimiento (tan es así que las recurrió mediante recursos de revocación con número de expediente RR/DACG/046/2015 y el recurso en que se actúa), lo cual implica un reconocimiento expreso de la existencia del crédito fiscal, actualizando la interrupción de la prescripción prevista en la fracción II, del artículo 191 del mencionado cuerpo legal.

En virtud de lo anterior, la autoridad exactora cumplió todos los extremos del artículo 7 del Código de la materia, por lo que se declara que no existen causas que afecten la validez de los actos realizados por la exactora.

En consecuencia, es innegable que con sus argumentos la parte recurrente no desvirtuó los fundamentos y motivos del acto administrativo controvertido en esta vía del recurso de revocación, previsto por el artículo 260, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la cual procede su confirmación.



[Handwritten signature]



04

Resuelve

- I. Se **CONFIRMA** el acto recurrido, identificado en la tabla inicial de esta resolución.
- II. Se instruye a la respectiva Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Xalapa-Norte, Veracruz, que de encontrarse pendiente de pago y no haber recibido instrucción distinta o en contrario por parte de la ordenadora u otra autoridad jurisdiccional, continúe con el procedimiento administrativo de ejecución iniciado.
- III. Notifíquese al recurrente esta decisión, teniendo en cuenta que, de conformidad con los artículos 277 y 292, párrafo primero, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de esta resolución procede el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, para lo cual cuenta con quince días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos su notificación o tenga conocimiento de la misma.

Cumplase.

Atentamente

Lic. Aniel Alberto Altamirano Ogarrio
Subsecretario de Ingresos

LC / LDRT / MYME / SNDG

